



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00433

Demandante: Yaneth Maria Medellín Romero

Demandado: EMDISALUD EPS-S y la Secretaria de Salud Departamental de Córdoba.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de abril de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la

anterior providencia por 10 OCT 2017 a las 8 A.M

SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00437

Demandante: Carol Brigitte Alvarado Mercado

Demandado: COMFACOR E.P.S-S y la SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE CORDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de abril de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 129 a las partes de la
actuación, en fecha 10 OCT 2017 a las 9:30 AM
Ejecutoria: Claudio Pelaez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00175

Demandante: José Ramón Ortega Herrera

Demandado: Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba- EPS.
SUBSIDIADA COMFACOR.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, en sentencia de fecha 18 de agosto de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 27 de junio 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 OCT 2017 a las 3:30
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2016-00411
Demandante: Luz Marina Bula Montes
Demandado: COMFACOR E.P.S.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 11 de octubre 2016 proferida por este despacho.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 27 de abril de 2017, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
anterior providencia de fecha 10 OCT 2017 a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2014 – 00272

Demandante: Héctor Olivera Sanchez

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social – UGPP

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión en providencia de fecha 10 de agosto de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 25 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, liquidese las costas y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la anterior providencia. Hoy 10 OCT 2017 a las 8 A.M.
Secretaria Claudia Peltre



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 44-001-33-33-001-2017-00118
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ROSA VERGARA HOYOS
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y habiéndose estimado la cuantía en debida forma, comprobándose que la competencia es de este despacho por dicho factor y que la demandante indica que el demandado es el Municipio de Sahagún y no la Alcaldía Municipal de Sahagún, por lo que verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora MARTHA ROSA VERGARA HOYOS, en contra del MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al Alcalde Municipal de Sahagún, el doctor Baldomero Villadiego Carrascal, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso..

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora Sandra Isabel Bustamante Tovia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 30575669 y portador de la tarjeta profesional No. 133763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - COROZBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
actuación providencia, hoy 10 OCT 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pineda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00144

Demandante: DEICY ISABEL MORELO MORELO

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DEICY ISABEL MORELO MORELO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra el HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de 30 de noviembre de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento de la demandante en el Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se condene a la administración al reintegro de la señora DEICY ISABEL MORELO MORELO, al cargo de auxiliar del área de salud (enfermera) u otro empleo de igual o superior jerarquía, además de que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los salarios, primas, derechos prestacionales y bonificaciones dejadas de percibir desde el momento que se dio por terminado el nombramiento, hasta cuando sea reincorporada nuevamente.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre



y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$3.878.000 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de San Bernardo del Viento, perteneciente al departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"La demanda será presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*. Así las cosas, el acto administrativo demandado fue notificado el 30 de noviembre de 2016, ello quiere decir que la oportunidad para demandar precluye el 31 de marzo de 2017. El 22 de marzo de 2017 la parte demandante eleva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad lo que interrumpe el término hasta el 16 de mayo de 2017 fecha en la que se suscribe el acta de no conciliación, quedando 9 días restantes hasta el 25 de mayo de 2017. La demanda es presentada el 19 de mayo de 2017 como consta a folio 55. Lo anterior quiere decir que la demanda fue presentada estando dentro del término para hacerlo.
- La parte demandante aporta el acuerdo de 26 de agosto de 1993 por medio del cual el Consejo Municipal de San Bernardo del Viento crea el Hospital Local San José de San Bernardo (folios 48-54).
- La Conciliación prejudicial se realizó en la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora DEICY ISABEL MORELO MORELO, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.017.190 y portador de la tarjeta profesional No. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
anterior providencia, hoy 1 OCT 2017 a las 8:00
de la mañana,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00146
Demandante: SIRLY PAOLA MONTES VARGAS
Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora SIRLY PAOLA MONTES VARGAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra el HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de 30 de noviembre de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento de la demandante en el Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se condene a la administración al reintegro de la señora SIRLY PAOLA MONTES VARGAS, al cargo de auxiliar del área de salud (enfermera) u otro empleo de igual o superior jerarquía, además de que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los salarios, primas, derechos prestacionales y bonificaciones dejadas de percibir desde el momento que se dio por terminado el nombramiento, hasta cuando sea reincorporada nuevamente.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma



de la pretensión mayor en \$2.800.000 pesos, que corresponde a sueldos adeudados, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de San Bernardo del Viento, perteneciente al Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"La demanda será presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*. Así las cosas, el acto administrativo demandado fue notificado el 30 de noviembre de 2016, ello quiere decir que la oportunidad para demandar precluye el 31 de marzo de 2017. El 22 de marzo de 2017 la parte demandante eleva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad lo que interrumpe el termino hasta el 12 de mayo de 2017 fecha en la que se suscribe el acta de no conciliación, quedando 9 días restantes hasta el 21 de mayo de 2017. La demanda es presentada el 19 de mayo de 2017 como consta a folio 47. Lo anterior quiere decir que la demanda fue presentada estando dentro del término para hacerlo.
- La parte demandante aporta el Acuerdo de 26 de agosto de 1993 por medio del cual el Concejo Municipal de San Bernardo del Viento crea el Hospital Local San José de San Bernardo (folios 40-46).
- La Conciliación Prejudicial se realizó en la Procuraduría 186 Judicial I para asuntos administrativos.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora SIRLY PAOLA MONTES VARGAS, en contra de la E.S.E., HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no



acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.017.190 y portador de la tarjeta profesional No. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - COROONA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
anterior providencia por 10 OCT 2017 a las 3 P.M.
SECRETARIA, Claudia Pineda



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 44-001-33-33-001-2017-00065
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMON JOSE BUENDIA VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor RAMON JOSE BUENDIA VASQUEZ, en contra del MUNICIPIO DE CANALETE.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al Alcalde Municipal de Canalete, el doctor, Armando José Lambertinez Bolaño, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso..

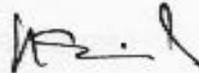
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXO: FIJAR en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

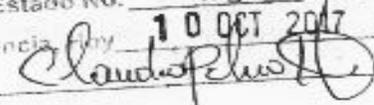
SEPTIMO: Reconocer personería al doctor PEDRO LUIS SEÑA MESTRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78752861 y portador de la tarjeta profesional No. 233623 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 110 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
anterior providencia por 10 OCT 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm17mon@csj.cndj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: ACCION DE REPETICION
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00111
Demandante: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Demandado: JAIME ORLNADO VEZCO GUTIERREZ
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La doctora YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO, en su condición de apoderada de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, ha incoado demanda contra el señor JAIME ORLNADO VELAZCO GUTIERREZ, con el fin de que se declare la responsabilidad por su actuación con culpa grave en los hechos ocurridos el día 1 de noviembre de 2006 en la estación de policía del Corregimiento de Tierradentro (Montelibano –Córdoba), la cual dio lugar a que el Tribunal Administrativo de Córdoba, condenara al Estado por los perjuicios ocasionados a la familia del fallecido JHON CARLOS JIMENEZ VILLALOBOS, suma que ya fue cancelada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene al señor JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ, a pagar la suma de \$202.198.500, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios que el ente tuvo que cancelar a causa de su actuar como servidor público.

CONSIDERACIONES

Para el medio de control de Repetición, existe una aparente contradicción legislativa puesto que el artículo 155 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, da la competencia a los Juzgados Administrativos en primera instancia de las acciones de repetición cuya cuantía no supere los 500 salarios mínimos:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales

vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

Sin embargo, el artículo 7 de la ley 678 de 2001, consagra la competencia del medio de control de repetición al Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Se debe tener en cuenta que el artículo antes citado no ha sido derogado por la ley 1437 de 2011, sino que se encuentra vigente el factor de competencia por conexidad, luego entonces en el presente asunto, la competencia para conocer del presente medio de control recae en el Tribunal Administrativo de Córdoba por ser esta Corporación quien produjo la sentencia de 4 de julio de 2013 que declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por la muerte del agente JHON CARLOS JIMENEZ VILLALOBOS, en la toma guerrillera perpetrada por las FARC en 1 de noviembre de 2006, y en consecuencia condenó al Estado a pagar los perjuicios morales y materiales a sus familiares.

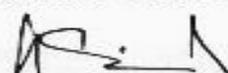
Así las cosas, no es competencia de esta judicatura el conocimiento del presente medio de control sino de Tribunal Administrativo de Córdoba por factor conexidad. En consecuencia el Despacho dispondrá la remisión del expediente a esa colegiatura.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor conexidad, para conocer del medio de control de REPETICION de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

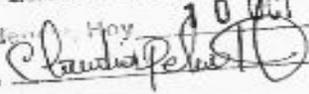
SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Riohacha, para que surta su reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
NO. 123 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la anterior providencia, Hoy 10 OCT 2017 a las 6 A.M.
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00145

Demandante: YESMITH ADRIANA ZARANTE ARTEAGA

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YESMITH ADRIANA ZARANTE ARTEAGA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra el HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de 30 de noviembre de 2016, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento de la demandante en el Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se condene a la administración al reintegro de la señora YESMITH ADRIANA ZARANTE ARTEAGA, al cargo de auxiliar del área de salud (enfermera) u otro empleo de igual o superior jerarquía, además de que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los salarios, primas, derechos prestacionales y bonificaciones dejadas de percibir desde el momento que se dio por terminado el nombramiento, hasta cuando sea reincorporada nuevamente.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$2.800.000 pesos, referente al pago de

sueldos adeudados, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de San Bernardo del Viento, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"La demanda será presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*. Así las cosas, el acto administrativo demandado fue notificado el 30 de noviembre de 2016, ello quiere decir que la oportunidad para demandar precluye el 31 de marzo de 2017. El 22 de marzo de 2017 la parte demandante eleva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad lo que interrumpe el término hasta el 16 de mayo de 2017 fecha en la que se suscribe el acta de no conciliación, quedando 9 días restantes hasta el 25 de mayo de 2017. La demanda es presentada el 19 de mayo de 2017 como consta a folio 47. Lo anterior quiere decir que la demanda fue presentada estando dentro del término para hacerlo.
- La parte demandante aporta el acuerdo de 26 de agosto de 1993 por medio del cual el Concejo Municipal de San Bernardo del Viento crea el Hospital Local San José de San Bernardo (folios 43-49).
- La Conciliación Prejudicial se realizó en la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora YESMITH ADRIANA ZARANTE ARTEAGA, en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

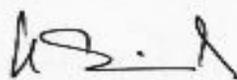
SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante,

que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor LUIS ALFREDO JIMENEZ ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.017.190 y portador de la tarjeta profesional No. 45.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 OCT 2017 a las 9:30
P.M. *[Handwritten Signature]*



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00068

Demandante: JULIO ALBERTO DE HOYOS PEREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP- CAJA NACIONAL DE PREVISION
SOCIAL –CAJANAL-EICE EN LIQUIDACION

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por el señor JULIO ALBERTO HOYOS PEREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL-EICE EN LIQUIDACION, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. RDP000879 del 14 de enero de 2016 expedido por el ente demandado, por medio del cual se niega la reliquidación de los factores salariales de la pensión de jubilación. También solicita se declare la nulidad de la resolución No. 006630 del 14 de febrero de 2016 y RDP 011720 del 14 de marzo de 2016 expedida por CAJANAL EICE hoy en liquidación y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, por medio del cual se confirmó en todas sus partes la resolución RDP 00879 DEL 14 DE ENERO DE 2016.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se declare que el actor tiene pleno derecho a que las entidades demandadas, paguen al actor una pensión mensual vitalicia equivalente al 75% de la asignación básica mensual y de todos los factores salariales devengados el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro oficial de conformidad con la ley 33/85,62/85,71/88 y demás normas aplicables.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$13.455.388 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Loricá, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*". Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente medio de control es la reliquidación de la pensión reconocida lo que son prestaciones periódicas.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La doctora DINA LOPEZ SANCHEZ a folios 48-50 del expediente ha presentado la corrección señalada mediante auto de 20 de junio de 2017, según el cual se debía hacer una aclaración sobre la identidad del demandante pues existían nombres disimiles al interior del contenido de la demanda. Dicho escrito fue presentado dentro del término legal correspondiente.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JULIO ALBERTO HOYOS PEREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no

acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ , identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.492.389 y portadora de la tarjeta profesional No. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 17 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

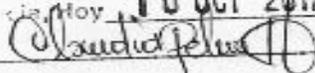


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes

el día de hoy 10 OCT 2017 a las 8:00





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00030
Demandante: YULIANA EDITH REYES BLANCO
Demandado: ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por la señora YULIANA EDITH REYES BLANCO, en contra de la ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 12 de septiembre de 2016, donde se niega la solicitud hecha mediante derecho de petición el 6 de septiembre de 2016, respecto al reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la entidad accionada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se le reconozcan las prestaciones laborales, factores salariales y demás derechos laborales reconocidos a empleados públicos.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía mayor se estimó en la suma de \$9.153.225, correspondiente a la prima de navidad, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V, que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los

asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de San Antero, perteneciente al departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"La demanda será presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*. Así las cosas, el acto administrativo demandado fue notificado el 12 de septiembre de 2016, ello quiere decir que la oportunidad para demandar precluye el 13 de enero de 2017. El 11 de octubre de 2016, la parte demandante eleva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad lo que interrumpe el término hasta el 6 de diciembre de 2016 fecha en la que se suscribe el acta de no conciliación, quedando 3 meses y 2 días restantes hasta el 8 de marzo de 2017. La demanda es presentada el 17 de febrero de 2017 como consta a folio 230. Lo anterior quiere decir que la demanda fue presentada estando dentro del término para hacerlo.

El doctor ALAIN LUNA LLORENTE a folios 237-238 del expediente ha presentado la corrección señalada mediante auto de 21 de abril de 2017, según el cual debía presentar nuevamente el poder dado por la señora YULIANA EDITH REYES BLANCO, en donde expresara claramente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho, así como el acto administrativo acusado. Dicho escrito fue presentado dentro del término legal correspondiente.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora YULIANA EDITH REYES BLANCO, en contra de la ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor ALAIN LUNA LLORENTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.702.909 y portador de la tarjeta profesional No. 91.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 238 del expediente .

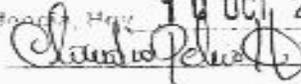
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la anterior providencia, Hoy 19 OCT, 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00029
Demandante: MARTHA LUZ RHENALS GALVAN
Demandado: ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por la señora MARTHA LUZ RHENALS GALVAN, en contra de la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 8 de julio de 2016, donde se niega la solicitud respecto al reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la entidad accionada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita se declare la relación laboral entre la señora MARTHA LUZ RHENALS GALVAN, y le reconozcan las prestaciones laborales, factores salariales y demás derechos laborales reconocidos a empleados públicos.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión máxima corresponde al concepto de seguridad social "PARAFISCALES" que se estimó en la suma de \$4.786.461 pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, sin incluir lo solicitado como sanción moratoria.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Puerto Escondido, perteneciente al departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1. del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La demanda será presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;". Así las cosas, el acto administrativo demandado fue notificado el 18 de agosto de 2016 de conformidad con la planilla de envío que obra a folio 18 del expediente, ello quiere decir que la oportunidad para demandar precluye el 18 de diciembre de 2016. El 15 de diciembre de 2016, la parte demandante eleva solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad lo que interrumpe el término hasta el 15 de febrero de 2017 fecha en la que se suscribe el acta de no conciliación, quedando 3 días restantes hasta el 18 de febrero de 2017. La demanda es presentada el 16 de febrero de 2017 como consta a folio 43. Lo anterior quiere decir que la demanda fue presentada estando dentro del término para hacerlo.

El doctor VICTOR RAUL TORDECILLA a folios 49 -52 del expediente ha presentado la corrección señalada mediante auto de 27 de abril de 2017, según el cual debía presentar nuevamente la cuantía del proceso y exponerla de forma clara detallando con precisión lo solicitado, además en dicha providencia también se señaló que el poder otorgado por la señora MARTHA LUZ RHENALS GALVAN, debía ser corregido especificando con exactitud el acto o los actos administrativos que se pretendían demandar. En esos términos fue presentada la corrección de la demanda dentro del término legal correspondiente.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora MARTHA LUZ RHENALS GALVAN, en contra de la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme

al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

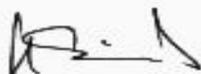
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional No. 241.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 52 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 190 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DELEGADA DEL CIRCUITO I
DELEGADA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
antecedente providencia. Hoy 10 OCT 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio Pelaez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007- 2017-00120- 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO TULIO OYOLA LYONS
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

ASUNTO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor MARCO TULIO OYOLA LYONS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo que contempla el oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Sahagún negó el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial al demandante.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar, que la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la estimación razonada de la cuantía establecida en el presente proceso la Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra en su artículo 155 numeral 2 lo siguiente:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., esgrime:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, estipula:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado fuera del texto)"

En el caso concreto, se vislumbra que este despacho a través de auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl. 86) procedió a inadmitir la demanda instaurada por el señor MARCO TULLIO OYOLA LYONS, con el fin de que se estimara razonadamente la cuantía y ante esta actuación, a folio 90 a 99 del expediente se allego por parte de la apoderada la subsanación de la misma, la cual se hizo de manera clara y expresa.

Pues bien, si para la estimación de la cuantía se tiene en cuenta la suma de la pretensión mayor de los últimos tres años, que para este caso serían los salarios, que sumados los de 2014, 2015 y 2016 la suma equivale a CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

OCHENTA PESOS (\$44.044.980), por lo cual se verifica que la cuantía del proceso equivalente en salarios mínimos correspondientes al año de la presentación de la demanda – 12 de mayo de 2017- supera los 50 S.M.L.M.V., que en cifras está en el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), por ello advierte esta Agencia Judicial que no le asiste competencia para conocer del presente proceso.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda de la referencia, en relación a la estimación razonada de la cuantía supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V., considera este Despacho que la competencia para dirimir el presente proceso le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con las normas enunciadas.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Montería, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 OCT 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felicitad



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23-001-33-33-007- 2017-00119- 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YALID DEL CARMEN LYONS VEGA
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGÚN

ASUNTO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YALID DEL CARMEN LYONS VEGA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAHAGÚN, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo que contempla el oficio sin número de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la Alcaldía Municipal De Sahagún negó el reconocimiento y pago de la homologación y nivelación salarial al demandante.

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar, que la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto a la estimación razonada de la cuantía establecida en el presente proceso la Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia consagra en su artículo 155 numeral 2 lo siguiente:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., esgrime:



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, estipula:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salva que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera del texto)"

En el caso concreto, se vislumbra que este despacho a través de auto de fecha 23 de junio de 2017 (fl. 90) procedió a inadmitir la demanda instaurada por la señora YALID DEL CARMEN LYONS VEGA, con el fin de que se estimara razonadamente la cuantía y ante esta actuación, a folio 94 a 103 del expediente se allegó por parte de la apoderada la subsanación de la misma, la cual se hizo de manera clara y expresa.

Pues bien, si para la estimación de la cuantía se tiene en cuenta la suma de la pretensión mayor de los últimos tres años, que para este caso serían



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

los salarios, que sumados los de 2014, 2015 y 2016 la suma equivale a CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$44.044.980), por lo cual se verifica que la cuantía del proceso equivalente en salarios mínimos correspondientes al año de la presentación de la demanda – 12 de mayo de 2017- supera los 50 S.M.L.M.V., que en cifras está en el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850), por ello advierte esta Agencia Judicial que no le asiste competencia para conocer del presente proceso.

En este orden de ideas, como quiera que la demanda de la referencia, en relación a la estimación razonada de la cuantía supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V., considera este Despacho que la competencia para dirimir el presente proceso le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con las normas enunciadas.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Montería, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
causa providencia No. 19 OCT 2017 a las 3:00 p.m.
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.

Expediente No. 23 001 33 33 007 2017 00180

Demandante: RODRIGO MANUEL COGOLLO NEGRETE

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RODRIGO MANUEL COGOLLO NEGRETE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones No. UGM 5900 del 30 de agosto de 2011 proferida por CAJANAL, la resolución No. RDP 029178 del 24 de septiembre de 2014, la resolución RDP 034595 de 12 de noviembre de 2014 y la resolución RDP 034889 del 14 de noviembre de 2014.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita que se declare que el actor tiene pleno derecho a que la UGPP, le reconozca y ordene el pago de la pensión de gracia en los términos de las leyes 114 de 1973, 116 de 1928 de 1933 y 91 de 1989.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma

de \$35.346.355 pesos, lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo el Municipio de Tierralta¹, perteneciente al departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "La demanda será presentada: 1. En cualquier tiempo: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas". Lo anterior teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente medio de control es la pensión de Gracia la cual es una prestación periódica.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial no es imperativa en el presente caso puesto que lo que se debaten son derechos laborales que pueden o no ser susceptibles de transacción, por lo cual no es obligatoria la presentación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor RODRIGO MANUEL COGOLLO NEGRETE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: Notificar por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

¹ Folio 16 de la demanda

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

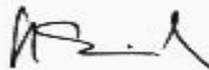
QUINTO: Córrese traslado al ente demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir al ente demandado, que dentro del término de traslado deberán allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo se deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, esta suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor JUAN DE DIOS GARI BALOCO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1063160324 y portador de la tarjeta profesional No. 253967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
MIO - TERNIS - COCUBOA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la
anterior providencia No. 10 OCT 2017 a las 11:00 AM
SECRETARIA, 